

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1962 por la que se declaran normas conjuntas de interes militar las que se relacionan.

Padecido error de transcripción en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 10 de marzo de 1962, se inserta a continuación la pertinente rectificación:

En la página número 3353, a continuación de la frase «asimismo se declara norma conjunta de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la siguiente» debe añadirse:

«NM-L-121 MA Lonas. Tipos y características de las empleadas en Marina».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 1.ª de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama 1.ª (Alimentación) de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960:

Epígrafe 1.111.—Nueva redacción.

«Producción de huevos, pollos y aves adultas en granjas reproductoras y explotaciones industriales:

a) Granjas reproductoras que se dediquen a la cría y explotación de aves de raza o cruces definidos, y cuya producción de huevos para incubar polluelos y padres reproductores se destine a abastecer y poblar las instalaciones de otras granjas o explotaciones avícolas rurales.

1.º Por la superficie recubierta de las plantas o pisos destinados a la cría, recría y mantenimiento de las aves adultas:

Por cada 1.000 metros cuadrados o fracción de superficie de los locales, 2.000 pesetas.

2.º Por la capacidad total de las incubadoras instaladas:

Por cada 1.000 plazas o fracción, 396 pesetas.

b) Salas de incubación industriales que se dediquen a la compra de huevos fértiles y a la venta, bien sea a comisión o por cuenta propia, de los polluelos nacidos en sus instalaciones;

Por cada 1.000 plazas o fracción de conjunto de las incubadoras instaladas, 396 pesetas.

Las que no vendiendo polluelos incuban sólo por cuenta ajena, mediante una retribución fija por unidad incubada, tendrán una reducción del 50 por 100 de la cuota señalada anteriormente

c) Naves o locales destinados a la producción de huevos o a la crianza de pollos.

1.º Por cada metro cuadrado de superficie cubierta de las plantas o pisos destinados a la cría, recría y mantenimiento de las aves adultas, cuando se tengan en el suelo, 2 pesetas.

2.º Por cada metro cuadrado de superficie de los pisos de las baterías, cuando se utilice este sistema de explotación o crianza, 5 pesetas.

Notas.—1.ª Todas las cuotas señaladas en este epígrafe serán irreducibles y se aplicarán a cualquier clase de aves de corral, gallinas patos, etc.

2.ª Las cuotas señaladas para las granjas reproductoras en el apartado a) anterior corresponden a la totalidad del negocio avícola que comúnmente desarrollan, pudiendo, en consecuencia realizar la venta de sus productos mediante anuncios o folletos, así como utilizar los servicios de representantes y agentes vendedores, en la forma comercial ordinaria y sujetos al régimen general

3.ª No se considerarán comprendidos en el apartado a) de este epígrafe y, por tanto, quedarán sujetas a la Contribución Territorial Rústica que les corresponda, las granjas explotadas por agricultores o labradores del mismo término municipal en donde radiquen aquéllas que produzcan huevos fértiles, aunque se trate de aves de raza o cruces definidos, si éstos se venden exclusivamente a salas de incubación industriales o a granjas reproductoras matriculadas por este epígrafe.

Las granjas a que esta nota se refiere no podrán incubar por cuenta propia para vender los polluelos. Tampoco podrán vender su producción de huevos fértiles a través de anuncios, folletos, etc. cuya actividad comercial determinará, en su caso, la inclusión en este epígrafe como granjas reproductoras ordinarias

4.ª Las cuotas correspondientes a los números primero y segundo del apartado a) son acumulativas.

5.ª Las cuotas consignadas en el apartado c) de este epígrafe no se devengarán:

a) Cuando las explotaciones tengan por titular agricultores o ganaderos del mismo término municipal en donde las explotaciones radiquen

b) Cuando la superficie cubierta de locales utilizados por un mismo titular no exceda de 250 metros cuadrados, si las aves se tienen en el suelo; ni tampoco tratándose de baterías, cuando la superficie total de los pisos no exceda de 100 metros cuadrados.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), F), G) y H).»

Epígrafe 1.824, apartado b), cuota 1).—Nueva redacción.

«1) Por cada decímetro cuadrado de la superficie del productor, 6,20 pesetas.»

Epígrafe 1.143.—Modificaciones en su texto.

Queda suprimido el siguiente párrafo:

«Por este epígrafe tributarán las granjas avícolas cuando, vendiendo al por mayor sus productos, no vengan obligadas a hacerlo por el epígrafe 1.111.»

La norma J) queda redactada en los siguientes términos:

«La venta de los productos a que se refiere este epígrafe procedentes de explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y efectuada en los mismos centros de producción, no devengarán cuota por este concepto.»

Epígrafe 1.241.—Nueva redacción.

«B) De leche natural.

1) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, con o sin ganado estabulado:

Cuota de clase 11.ª

Este número faculta para la venta al por menor de mantequilla, nata, quesos del país, leches fermentadas, tales como «yogourth», «kefir», etc., así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

2) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada con ganado estabulado:

Cuota de clase 13.^a

Las cuotas de este apartado son independientes de las que se satisfagan por el ganado destinado al suministro de leche

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, cuando no se tenga ganado estabulado:

Cuota de clase 15.^a

Epigrafe 1.243, apartados b) y c).—Nueva redacción.

a) De leche natural.

1) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, con o sin ganado estabulado:

Cuota de clase 12.^a

Este número faculta para la venta de mantequilla, nata, quesos del país, leches fermentadas, tales como «yogourth», «kefir», etc., así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

2) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada con ganado estabulado:

Cuota de clase 14.^a

Las cuotas de este apartado son independientes de las que se satisfagan por el ganado destinado al suministro de leche

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, cuando no se tenga ganado estabulado:

Cuota de clase 16.^a

Epigrafe 1.244, apartado b).—Reducción de cuota.

Venta al por menor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche.

a) Únicamente del país:

Cuota de clase 12.^a

Epigrafe 1.843, apartado g).—Inclusión de nuevo apartado

«g) Aparatos automáticos para la venta de artículos de escaso valor, tales como chocolates, caramelos, hojas de afeitar, etc., estén o no instalados en forma permanente, y siempre que el valor de ellos sea igual o inferior al de las monedas que se aportan a dichos aparatos.

Cuota irreducible por cada uno de 65 pesetas.

No vendrán sujetos al pago de la cuota señalada en este apartado los aparatos instalados en aquellos establecimientos cuyo titular esté facultado para la venta de los artículos que suministran los repetidos aparatos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de marzo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de marzo de 1962 por la que se aprueba el texto refundido del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Excelentísimos señores:

A partir de la fecha de su publicación, en 12 de julio de 1930, el Reglamento de Espectáculos Taurinos ha sido objeto de sucesivas modificaciones con el fin de actualizar sus normas e incorporar al mismo las mejoras que la práctica aconsejaba en cada momento, especialmente las dictadas en estos últimos años, inspiradas en el propósito de evitar los vicios y corruptelas que desnaturalizaban la fiesta nacional.

Tales modificaciones aparecen dispersas en buen número de Ordenes ministeriales y circulares que, con el transcurso del tiempo, han ido aumentando tan considerablemente que dificultan el conocimiento y aplicación del citado Reglamento, haciendo aconsejable una revisión del mismo, que ha sido redactado después de escuchar los informes y asesoramientos de cuantos Organismos intervienen en dicho espectáculo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1962.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS TAURINOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PLAZAS DE TOROS

Artículo 1.º El permiso para la construcción de nuevas plazas de toros habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio o su representante legal, acompañada de tres ejemplares del proyecto completo, redactado por los técnicos que determinen las Leyes o disposiciones vigentes en el momento de ser presentado.

Otro ejemplar será enviado, para su aprobación, al Director general de Seguridad o Gobernador civil de la provincia, según los casos, quienes oirán a la Junta Consultiva de Espectáculos Públicos correspondiente, que pondrá proponer las modificaciones que considere convenientes al proyecto, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento. Hasta no obtener tal aprobación no darán comienzo las obras de construcción o reforma.

Los planos irán a una escala de un centímetro por metro, excepto el de emplazamiento, que será a escala menor con todas las cotas necesarias.

En la Memoria que acompaña al proyecto se detallarán los materiales que hayan de emplearse y alumbrado que se desee instalar.

Quando el constructor de la plaza proyectada sea el propio Ayuntamiento, habrá de garantizar ante el Director general de Seguridad o Gobernador civil correspondiente, que tiene debidamente cubiertas todas sus obligaciones, muy particularmente las que se refieren a Educación Nacional.

Art. 2.º Cuando se trate de reformas u obras en edificio ya construido habrá de solicitarse el permiso en la misma forma que se establece en el artículo anterior.

Art. 3.º Las plazas de toros deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos. Han de dar sus fachadas a vías públicas.

Art. 4.º Los aforos de las plazas de toros deberán estar en relación con las vías públicas, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Art. 5.º Las puertas de acceso a las plazas de toros estarán en la proporción de un metro de anchura libre por 400 espectadores de aforo, y su ancho mínimo será de un metro cincuenta libres.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a peatones.

En los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves o rampas de un metro cincuenta de ancho por cada 300 espectadores y en número proporcional a su aforo.

Las escaleras para los pisos altos tendrán, como mínimo, un metro cincuenta. Por cada 450 espectadores, habrá una escalera que evacuará directamente a la fachada o a pasillos independientes.

Art. 6.º Las localidades en todas las plazas, cualquiera que sea su categoría, serán fijas y numeradas las destinadas a asientos, distribuidas en filas de 0,80 metros de ancho, de los cuales se destinarán 0,40 metros al asiento y los otros 0,40 al paso, con un ancho de 0,50 metros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y de ochenta centímetros los destinados al acceso a las localidades.

Las galerías o corredores de circulación serán de un metro cincuenta por cada 300 espectadores, con un aumento de 0,25 por cada 100 más o fracción.

Entre dos pasos, el número de asientos de la fila no podrá ser mayor de 25 en la primera de tendidos, gradas y andanadas.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde cualquiera de ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el redondel en toda su extensión.

Cada grupo de 400 espectadores de tendido y grada podrá disponer de un paso de un metro de ancho.

En las que tengan terraza, donde el público pueda permanecer en pie, serán aforadas a razón de medio metro cuadrado por